



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00025-00.**

***Cácota, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).***

**I. ASUNTO:**

Resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. HECHOS:**

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.538.356) por concepto de capital equivalente al no pago del valor del incremento a la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno nacional aumento el salario mínimo legal mensual vigente para cada año.
2. SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS UN PESO (\$752.301) desde el 1 de enero de 2010 hasta el 20 de mayo de 2021, fecha de la presentación de la demanda, por concepto del interés anual del 6%, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación a la tasa precitada (6% anual).

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en

contra de **SAMUEL VERA DURAN** al considerar que el título allegado prestaba mérito ejecutivo, y se continuo con el trámite legal de rigor.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación?

### III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de la obligación demandada, dado que la parte ejecutante representada por su apoderada, solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo de alimentos, siendo la apoderada, quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de las obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el

mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso terminó legalmente ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, quien actúa bajo los términos del poder conferido y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“Por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitarle la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación acordada entre las partes y de igual manera el levantamiento de las medidas.”*

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo de Alimentos.

#### **IV. DECISIÓN:**

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,**

#### **V. RESUELVE:**

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada.

- 2) Decretar la cancelación del título allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Líbrese oficio a la secuestre designada, informándole que sus funciones han cesado y deberá hacer entrega del bien inmueble al demandado, allegando al proceso la respectiva acta de entrega.
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO  
JUEZ**

***(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)***